



Guadalajara, Jalisco; a dieciséis de diciembre de dos mil quince.-----

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **1242/2013-A**, que promueve [REDACTED] en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, representado por el Poder Ejecutivo e **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 648/2015; bajo los términos siguientes:-----

RESULTANDO:

2707
I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día treinta y cinco de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] interpuso demanda en contra del Gobierno del Estado de Jalisco, representado por el Poder Ejecutivo e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, reclamando como su principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter. Dicha demanda se admitió el quince de agosto del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda inicial, y a realizar el emplazamiento respectivo para que las demandadas dieran contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término de ley, se tuvo a las demandadas contestando en tiempo y forma la demanda y ampliación a la misma.-----

II.- Según proveído de fecha tres de octubre de dos mil trece, se procedió a la celebración de la audiencia trifásica, donde las partes en la fase **CONCILIATORIA** manifestaron que no era posible solucionar el conflicto; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la actora aclaró su demanda inicial, dando contestación en ese momento ambas demandadas; asimismo, se tuvo al instituto demandado interponiendo incidente de competencia, el cual se declaró improcedente el ocho del mes y año en cita.-----

III.- El veintitrés de octubre se reanudó la audiencia en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, donde las partes

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

hicieron uso de la réplica y contrarréplica, respectivamente; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintinueve del mes y año en cita por estar ajustados a derecho. Por lo que una vez admitidas y desahogadas las probanzas aportadas, y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintinueve de enero de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emitió con data veintiuno de febrero de dos mil catorce.

IV.- Inconforme la accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 501/2014; resolviendo lo consiguiente: **PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, del cual se hizo relación en el proemio de la presente sentencia. El amparo se concede para el efecto precisado en el tenor considerando de esta resolución.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:-

Deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el que realice lo siguiente:

a) Subsane la incongruencia detectada y resuelva con plenitud de jurisdicción, el conflicto sometido a su consideración tocante a la acción principal, y demás prestaciones vinculadas a ésta, con lo que realmente consta en autos, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en la demanda, aclaración y contestación respectiva, así como las pruebas allegadas al sumario por las partes.

b) Hecho lo anterior, dicte lo que conforme a derecho proceda.

V.- Bajo ese contexto, se emitió nuevo laudo con data trece de mayo de dos mil quince. No conforme la parte accionante con las consideraciones realizadas, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 648/2015; resolviendo lo consiguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra la autoridad responsable y por el acto reclamado que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:-

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.



2. Dikte uno nuevo en el que refiere lo que no es materia de la concesión.
3. Asimismo, atendiendo a lo que aquí expuesto funde y motive su estudio en relación con la prestación relativa al otorgamiento de la base, reclamada por la quejosa-actora.
4. Además, debe pronunciarse de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva en relación con las prestaciones relativas a **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo**, exhibición y pago de las cuotas de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral hasta el día del despido.
5. Hecho lo anterior, resuelva (sic) conforme a derecho proceda.

VI.- Declarado insubsistente el laudo por actuación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, se ordenaron poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar nueva resolución, misma que se emite bajo los términos consiguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en virtud de lo establecido en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral de actuaciones se advierte que la parte actora reclama la reinstalación, fundando sus pretensiones totalmente en los siguientes hechos:-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

(SIC)... HECHOS:

I.- Que con fecha 01 de febrero del año 2009, fui contratada de manera escrita por la entidad demandada Gobierno del Estado de Jalisco, nombramiento que se me otorgo con carácter definitivo.

Así mismo con fecha 01 de enero del 2013 se me otorgó como último nombramiento en mi favor y sin dejar de laborar para la demandada dicho nombramiento con carácter definitivo como Especialista de Proyectos Espaciales, con adscripción a la Secretaría Particular, nombramiento este con el cual laboreé y me desempeñe como empleado al Servicio Público del Estado, hasta el día último en que fui despedida, actividades que desempeñaba como personal de base no obstante de que dicho nombramiento se me otorgó como de confianza, toda vez que mis actividades no se encuadraban en las establecidas para los empleados públicos que la ley define como de CONFIANZA en su artículo...

En consecuencia y por lo que ve a los requisitos que establece el artículo transcrito en líneas anteriores, las actividades que desempeñaba el servicio de mis funciones no se encuadran en ningún nivel de empleado público de confianza... ya que mis actividades era propias de una secretaria, puesto que no tenía a mi cargo personal alguno, NO realizaba actividades de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, ni manejo de fondos o valores, mucho menos de control de adscripciones, así como no realizaba almacenes e inventarios, tampoco daba asesoría, o consultoría ni mucho menos de investigación científica, todo y así que; checaba entrada y salida como cualquier empleado público y realizaba actividades propias de una secretaria como lo es contestar el teléfono, tomar recados, realizar llamadas, elaborar escritos, recabar firmas recibir documentos, en consecuencia y al no encuadrar (sic) mis actividades en las previstas para los empleados de confianza, mi nombramiento de forma equivocada se me otorgo como tal debiendo ser el correcto definido en la ley de BASE, razón por la cual se reclama a la demandada para que en términos del artículo 3 con relación al 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se me otorgue el nombramiento de BASE.

...II.- Asimismo las condiciones laborales que goce hasta el día último en que fui despedida de forma injustificada, de acuerdo con el nombramiento, ordenes superiores y salario que mediante nomina se me pagaban fueron las siguientes:

Jornada de trabajo: De las 09:00 a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, cubriendo como mínimo un total de 40 horas semanales, checando entrada y salida en lista de asistencia.

Salario: ~~120,000.00~~ 00/100 M.N.)
(sic) Mensuales.

Ultimo puesto: Especialista de Proyectos Espaciales.

Día de descanso: Sábados y Domingos.

Adscripción: Secretaría Particular (sic).

Lugar de adscripción: Calle Chapultepec numero 15, piso número 10 en la colonia Ladrón de Guevara de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

... IV.- No obstante el cambio de titulares de la entidad pública demandada que se suscitó con fecha 01 de marzo del año 2013, al



presentarme a laborar de forma ordinaria con los nuevos titulares, continúe realizando mis actividades de forma ordinaria como siempre las realice...

V.- Sin embargo y no obstante de que continúe laborando ordinaria hasta que con fecha 16 de mayo del 2013, al momento de ingresar a laborar en el lugar de adscripción UBICADO EN AVENIDA CHAPULTEPEC NUMERO PISO NUMERO EN LA COLONIA LADRÓN DE GUEVARA DE ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas con cero minutos en la puerta de entrada y salida de dicho edificio, me encontré con el Director del Area (sic) Administrativa de Dependencias Auxiliares de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador de nombre J.C. [REDACTED], quien me manifestó; "Por indicaciones del secretario particular del gobernador [REDACTED], me ordeno despedirte, razón por la cual te despido, no debes entrar al edificio" Por lo que me retire de inmediato, aclarando que tales hechos ocurrieron en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, en el momento en que ocurrieron y me manifestaron su voluntad para declarar ante la autoridad en caso necesario.

El Gobierno del Estado de Jalisco, respecto a los reclamos y hechos imputados, argumentó substancialmente lo consiguiente:-

(SIC)... CONTESTACIÓN DE HECHOS:

SE IGNORAN EN SU TOTALIDAD POR NO SER PROPIOS DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, NEGANDO Y DESCONOCIÉNDOSE CUALQUIER TIPO DE RELACIÓN LABORAL CON LA PARTE ACTORA. Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA LABORAL. SI AL CONTESTARLA EL DEMANDADO NIEGA LISA Y CLARAMENTE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER EN FORMA PARTICULARIZADA CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco contestó en esencia lo consiguiente:-

(SIC)... CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- Con respecto a este punto se niega, por no ser hechos propios, ya que lo que manifiesta la actora en este punto respecto a la fecha de ingreso y nombramiento, son prestaciones solo de conocimiento de su entidad patronal y exigible a este, no existiendo relación laboral entre el Instituto de Pensiones del estado y la actora.

II.- En lo referente a este punto se niega por no ser hechos propios, ya que lo que manifiesta la actora en este punto con respecto a su jornada de trabajo, salario, Puesto, Día de descanso, Lugar de Adscripción, son prestaciones y hechos solo de conocimiento de su entidad patronal y exigible a este, no existiendo relación laboral entre el Instituto de Pensiones del Estado y la actora.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO



**EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO**

III.- En lo referente a este punto se afirma ni se niega (sic) todo lo manifestado en el, por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación laboral entre mi representada y la actora.

IV.- En lo referente a este punto se afirma ni se niega (sic), todo lo manifestado en el, por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación laboral entre mi representada y la actora.

V.- En lo referente a este punto se afirma ni se niega (sic) todo lo manifestado en el, por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación laboral entre mi representada y la actora.

VI.- En lo referente a este punto se afirma ni se niega todo lo manifestado en el, por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación laboral entre mi representada y la actora.

Cabe mencionar que la actora fue dada de alta como afiliada al régimen obligatorio del el Instituto de Pensiones del Estado por su entidad patronal Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha de del año 2009, la último aportación registrada por su entidad patronal fue el de del año 2013, teniendo actualmente su estatus inactivo, tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno.

V.- La parte actora aportó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal del Gobierno del Estado.

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien acredite ser el Representante Legal del Instituto de Pensiones del Estado.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Nombramientos en original que le fueron otorgados a la hoy actora, con fechas a) 1 Primero de Febrero b) Primero de Mayo c) 1 Primero de Agosto, d) 1 Primero de Noviembre, todos del año 2009; e) 1 Primero de Febrero, f) 1 Primero de Mayo, éstos del año 2010 y g) 1 Primero de Enero del año 2013.

6.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de y

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en las nóminas de números 11315597, 11375410, 11433369, 11491365, 11549027, 11606213 y 11663489.

9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.**- Consistente en el Informe solicitado al IMSS (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL).

10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.**- Consistente en el Informe solicitado al IPEJAL (INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO).

11.- **INSPECCIÓN OCULAR.**- Consistente en la Inspección que se realice de los siguientes documentos: 1.-LISTA DE ASISTENCIA, 2.- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO INTERNO, 3.- RECIBO DE PAGO DE NÓMINA, 4.- RECIBOS CORRESPONDIENTES A LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE HERRAMIENTA Y 5.- EXHIBICIÓN DE LA PLANTILLA DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES AL



16

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE A LA FECHA DEL DESPIDO.

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El codemandado Gobierno del Estado, ofertó las pruebas siguientes:-----

I.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de la C. [REDACTED]

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

El Instituto de Pensiones del Estado aportó las probanzas consiguientes:-----

01.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. [REDACTED]

02.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de constancia de afiliación de fecha 17 de septiembre de 2013.

03.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

04.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI.- La litis del presente juicio se trata de dilucidar, si como lo sostiene la **actora** [REDACTED], debe ser reinstalada en el puesto de Especialista de Proyectos Especiales, con adscripción a la Secretaría Particular, ya que se dice despedida injustificadamente el día dieciséis de mayo de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas, en la puerta de entrada y salida de su lugar de adscripción, por conducto de [REDACTED], en su carácter de Director del Área Administrativa de Dependencias Auxiliares de la Secretaría Particular del Despacho del Gobernador, quien refiere le manifestó textualmente lo siguiente: "por indicaciones del secretario particular del gobernador, me ordenó despedirte, razón por la cual te despido, no debes entrar al edificio".-----

Por su parte, el **Gobierno del Estado de Jalisco**, representado por el titular del poder ejecutivo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en amparo 501/2014, negó de manera lisa y llana la relación laboral.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

Al efecto, el **Instituto de Pensiones del Estado** argumentó que se niegan los reclamos por ser improcedentes, ya que todo lo reclamado son prestaciones atribuibles al Gobierno del Estado de Jalisco.-

VII.- Bajo ese contexto, en atención a la negativa lisa y llana sostenida por el Gobierno del Estado demandado, este Tribunal colige que le corresponde la carga de la prueba a la actora [REDACTED], a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con la entidad demandada. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-

Octava Época
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII
Febrero de 1991
Tesis: VI.2o. J/98
Página: 125

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios.

Así, en atención a la **ejecutoria emitida en juicio de amparo** [REDACTED], como de las pruebas allegadas a juicio por la accionante, se tiene en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la excepción de la entidad pública se desvirtúa con la existencia de la documental de informes visible a foja 197 de autos, en la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 14A6604200/021857, informa grosso modo, que con base a las fuentes de consulta del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones, que se localizó a la actora con el patrón Gobierno del Estado de Jalisco, con lo cual se logra demostrar ante esta instancia laboral que el patrón era precisamente el demandado Gobierno del Estado.-

Aunado a ello, lo anterior se corrobora con la copia del nombramiento que le fue otorgado a la actora por parte del Gobierno del Estado, mismo que no fue objetado por su contraparte, ya que por el contrario, durante audiencia de data veintitrés de octubre de dos mil trece, la secretaria



demandada señaló en esencia que favorecen a su representación; documento que como se dijo, se aprecia que quien lo expidió fue el Gobierno del Estado de Jalisco, el Poder Ejecutivo, a través del Secretario Particular del Gobernador, para que la actora se desempeñara como Especialista de Proyectos Especiales, adscrita a la Secretaría Particular.-----

Por lo que atento a ello, al ser la postura defensiva por parte de la demandada la negativa lisa y llana de la relación laboral, la cual como se dijo, se desvirtúa con la existencia de la documental de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado al último cargo que le fue expedido a la accionante, se advierte evidentemente que la trabajadora desempeñaba un nombramiento expedido a su favor por una entidad pública, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé que se considera trabajador a aquella persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de los trabajadores; desprendiéndose de ello, de manera rigurosa se prevé la expedición de un nombramiento a favor del trabajador para efecto de acreditar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a una dependencia gubernamental, y que es un empleado público, hecho que indiscutiblemente se verificó, dado que como se advirtió de actuaciones, la parte actora del juicio aportó el nombramiento y la documental de informes, con los cuales acredita la existencia de una relación laboral de un particular -trátese servidor público- con una entidad de las enumeradas en el artículo 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios -en el presente caso el Gobierno del Estado.-----

En consecuencia, se **CONDENA** al Gobierno del Estado de Jalisco, representado por el Poder Ejecutivo del Estado, a **REINSTALAR** a la actora [redacted] en el puesto de Especialista de Proyectos Especiales, con adscripción a la Secretaría Particular, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales y pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil trece hasta la fecha en que tenga verificativo la reinstalación.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para que a la

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Especialista de Proyectos Especiales, con adscripción a la Secretaría Particular del Gobierno del Estado de Jalisco, representado por el Poder Ejecutivo del Estado por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 400/2015; se advierte que la accionante reclama por el otorgamiento de base en el puesto desempeñado como Especialista de Proyectos Especiales, con adscripción a la Secretaría Particular, pues refiere que se le otorgó con carácter de confianza, no obstante desempeñar las actividades de contestar el teléfono, tomar recados, realizar llamadas, elaborar escritos, recabar firmas de documentos y demás propias de secretarías, por lo que sostiene que sus funciones no encuadran como de confianza.-----

Ante tal manifestación, la secretaría demandada nada dijo, por lo que se tienen las actividades referidas por no controvertidas.-----

Bajo ese contexto, de conformidad a lo previsto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicable al momento en que se expidió su nombramiento), se aprecia que su puesto como Especialista de Proyectos Especiales, no encuadra dentro de las hipótesis establecidas en el ordinal en comento, para efectos de considerar el nombramiento como de confianza; aunado a que como se dijo, se tiene la certeza de las funciones desempeñadas por la accionante, al no existir prueba en contrario.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la secretaría demandada a otorgar a la actora el nombramiento con carácter de base, el cual se advierte ya fue expedido desde el uno de mayo de dos mil diez de manera definitiva.-----

Ahora bien, con relación a que se reconozca la inamovilidad, este Tribunal estima lo siguiente:-----

El derecho al trabajo es un derecho natural, y uno de sus principios fundamentales es la inamovilidad o estabilidad en el



empleo de los trabajadores; el cual promete otorgar un carácter permanente precisamente en esa relación, dependiendo únicamente su disolución por la voluntad del trabajador y sólo por excepción, de la parte patronal cuando aquél incumpla con sus obligaciones establecidas en la ley.---

El principio en cita, es consagrado en nuestro sistema legal mexicano, por supremacía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B fracción IX primer y segundo párrafo; precepto legal que al tenor es el siguiente:-----

Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-
Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se proveerán la creación de empleos y la Organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:...

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que se señalan.

En caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal...

Dicho artículo, contempla casos de excepción a la regla de inamovilidad, al establecer los numerales 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo siguiente:-----

Artículo 22.- Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;
- V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

- a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
- b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
- e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, utensilios, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea causa de perjuicio;
- f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren;
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
- l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta el servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;
- m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y



110

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

VI. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta al servidor público deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

- a) El acta administrativa;
- b) Los medios de prueba con los documentos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, e
III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

- a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;
- b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;
- c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y
- d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

- a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;
- b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



**EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO**

nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso; será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples de la instrucción administrativa, de la totalidad de los documentos que la instrucción administrativa conozca y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;



211

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que remita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar registrado en sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia médica que impida la intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el presente procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá a la Comisión de Responsabilidad Laboral al titular de la entidad pública para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

Por tanto, de lo anteriormente transcrito se colige que las respectivas legislaciones laborales, basan su existencia, principalmente, en proteger al trabajador, reconociendo y declarando aquél principio de estabilidad.-----

Sin que aquél concepto deba entenderse como un privilegio o protección a que jamás pueda separarse al trabajador del su empleo, cargo o comisión, pues la inamovilidad no tiene más límites que el cese justificado del trabajador.-----

Además, el mismo es propiamente una garantía que el sistema tiene, ya que sería contrario al espíritu de la ley dejar de manera vitalicia a un trabajador, aún no cumpliendo con las obligaciones que establece la ley de la materia. En resumidas cuentas, la inamovilidad no es otra cosa más que no removerlos libremente.-----

Asimismo, como libremente se ha precisado, la Ley Burocrática Estatal, le concede a todo servidor público (base y confianza) el derecho a la estabilidad en empleo, lo que se traduce en no ser cesado de su empleo sino por causa justificada y plenamente acreditada, y de no ser así, acudir en demanda de justicia ante esta instancia a ejercer el derecho que estime conveniente, como ocurre en el presente caso. Por tanto, la actora al sentir vulnerados sus derechos laborales, en específico, la violación a la estabilidad en el empleo por no obrar una justificación de su cese, compareció ante esta instancia laboral a reclamar lo que considera le corresponde conforme a derecho. En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada a declarar la inamovilidad en el empleo de Especialista de Proyectos Especiales, adscrita a Secretaría Particular; en el entendido de que la misma se puede perder si la accionante incurre en alguna de las causales de cese que establece al efecto el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; disposiciones legales relativas que apliquen al caso en concreto, así como de los criterios sostenidos por las autoridades federales, previo juicio legal donde la misma sea oída y vencida en términos del ordinal 26 de la Ley precitada.-

VIII.- La actora reclama por el pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162 fracción III, de la



Ley Federal del Trabajo; sin embargo, este Tribunal estima que dicha petición resulta improcedente, en virtud que la misma no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, norma general que rige los conflictos laborales burocráticos en el Estado de Jalisco, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de conceptos que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio:-----

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Por tanto, se **ABSUELVE** a la parte demandada al pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.-----

IX.- Solicita la actora por el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por todo el tiempo que duró la relación laboral (uno de febrero dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil trece). Prestaciones a las cuales la secretaría demandada no se excepcionó.-----

Ante tal tesitura, al no controvertir dichos conceptos, se tiene por cierto el adeudo; estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la secretaría demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de febrero dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

X.- Reclama la actora por el pago de salarios devengados de los periodos laborados del dieciséis al treinta de abril de dos mil trece y del uno al quince de mayo de dos mil trece. Salarios de los cuales la secretaría demandada no se excepcionó.-----

Ante tal tesitura, al no controvertir dicho concepto, se tiene por cierto el adeudo; estimándose procedente condenar y se **CONDENA** a la secretaría demandada a pagar a la actora los salarios devengados del dieciséis al treinta de abril de dos mil trece y del uno al quince de mayo de dos mil trece.-----

XI.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la entidad demandada, deberá tomarse en consideración el sueldo mensual que se establece en el nombramiento que al efecto exhiba la actora; mismo que asciende al monto de [REDACTED] y [REDACTED] con [REDACTED] centavos moneda nacional.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 10, 23, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve:---

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora [REDACTED] acreditó en parte sus acciones; y las demandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, representado por el PODER EJECUTIVO e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** se excepcionaron; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Gobierno del Estado de Jalisco, representado por el Poder Ejecutivo del Estado, a **REINSTALAR** a la actora [REDACTED] en el puesto de Especialista de Proyectos Especiales, con adscripción a la Secretaría Particular, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, así como al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de



113

dos mil trece hasta la fecha en que tenga verificativo la reinstalación; se **CONDENA** a la secretaria demandada a otorgar a la actora el nombramiento con carácter de base, el cual se advierte ya fue expedido desde el uno de mayo de dos mil diez de manera definitiva; se **CONDENA** a la parte demandada a declarar la inamovilidad en el empleo de Especialista de Proyectos Especiales, adscrita a Secretaria Particular, en el entendido de que la misma se puede ver perdida si la accionante incurre en alguna de las causales de cese que establece al efecto el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; disposiciones legales relativas que apliquen al caso en concreto, así como de los criterios sostenidos por las autoridades federales, previo juicio legal donde la misma sea oída y vencida en términos del ordinal 26 de la Ley precitada.-

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por la accionante, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible presente a este Tribunal los aumentos salariales que correspondieron en el puesto de Especialista de Proyectos Especiales, con adscripción a la Secretaria Particular de Planeación del Estado de Jalisco, presentado por el Poder Judicial del Estado por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien emitir dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la secretaria demandada a pagar a la actora las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de febrero de dos mil nueve al dieciséis de mayo de dos mil trece; se **CONDENA** a la secretaria demandada a pagar a la actora los salarios devengados del dieciséis al treinta de abril de dos mil trece y del uno al quince de mayo de dos mil trece.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada al pago de la prima de antigüedad de conformidad al artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.- - - - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO



EXPEDIENTE No. 1242/2013-A
NUEVO LAUDO

QUINTA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 648/2015.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano, que

vav*



EL SUSCRITO LIC. Diana Karina Fernandez Arellano
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFON DEL ESTADO DE JALISCO

CERTIFICA
Que las presentes copias en 10 diez fojas útiles, concuerdan fielmente con su original, las que tuvo a la vista de donde se computaron y se expidan para remitir a Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Guadalajara, Jal. a 16 dieciséis de Diciembre 2015 dos mil quince DOY FE

Lic. Diana Karina Fernandez Arellano

